

La Comisión estará formada por dos miembros, representantes de los trabajadores, designados por la Comisión Negociadora de entre sus miembros, e igual número de representantes de la empresa, nombrados por la Dirección de la misma.

La Comisión Paritaria se reunirá a petición de cualquiera de las partes para tratar asuntos propios de su competencia, dentro del plazo de los ocho días siguientes a su convocatoria escrita y con expresión de los puntos a tratar.

Artículo 442.- Ambas partes acuerdan proponer a la Comisión Paritaria cuantas dudas, discrepancias o conflictos pudieran producirse, como consecuencia de la aplicación del Convenio, con carácter previo a cualquier reclamación en vía administrativa o jurisdiccional.

DISPOSICION FINAL.

En todo lo no previsto en el presente Convenio se aplicará lo dispuesto en las disposiciones en vigor y de general aplicación.

ANEXO I - TABLAS SALARIALES AÑO 1.991.

| CATEGORIAS | SALARIO BASE | PLUS TRANSPORTE | TOTAL MENSUAL |
|-------------------------------------|--------------|-----------------|---------------|
| PERSONAL DIRECTIVO Y TECNICO | | | |
| Director General..... | 120.000 | 8.000 | 128.000 |
| Director Administrativo | 110.000 | 8.000 | 118.000 |
| Director Comercial..... | 110.000 | 8.000 | 118.000 |
| Director de Personal... | 110.000 | 8.000 | 118.000 |
| Titulado Grado Superior | 108.000 | 8.000 | 116.000 |
| Titulado Grado Medio .. | 103.000 | 8.000 | 111.000 |
| PERSONAL ADMINISTRATIVO | | | |
| Jefe 1ª Administrativo. | 103.000 | 8.000 | 111.000 |
| Jefe 2ª Administrativo. | 97.000 | 8.000 | 105.000 |
| Oficial 1ª Administrat. | 80.000 | 8.000 | 88.000 |
| Oficial 2ª Administrat. | 75.000 | 8.000 | 83.000 |
| Auxiliar Administrativo | 60.000 | 8.000 | 68.000 |
| Aspirante | 45.000 | 8.000 | 53.000 |
| Vendedor | 80.000 | 8.000 | 88.000 |
| Telefonista | 60.000 | 8.000 | 68.000 |
| MANDOS INTERMEDIOS | | | |
| Jefe Departam. o Sección | 103.000 | 8.000 | 111.000 |
| Encargado | 97.000 | 8.000 | 105.000 |
| Supervisor | 92.000 | 8.000 | 100.000 |
| PERSONAL OPERATIVO | | | |
| Celador | 55.000 | 8.000 | 63.000 |
| Controlador | 55.000 | 8.000 | 63.000 |
| Conductor | 55.000 | 8.000 | 63.000 |
| Azafata | 55.000 | 8.000 | 63.000 |
| PERSONAL OFICIOS VARIOS | | | |
| Ayudante | 54.000 | 8.000 | 62.000 |
| Peon | 54.000 | 8.000 | 62.000 |

ANEXO II - TABLAS SALARIALES AÑO 1.991.

| CATEGORIAS | HORA EXTRAORDINARIA | HORA NOCTURNA |
|-------------------------------------|---------------------|---------------|
| PERSONAL DIRECTIVO Y TECNICO | | |
| Director General..... | 1.200 | 112 |
| Director Administrativo | 1.100 | 110 |
| Director Comercial..... | 1.100 | 110 |
| Director de Personal... | 1.100 | 110 |
| Titulado Grado Superior | 1.080 | 108 |
| Titulado Grado Medio .. | 1.030 | 103 |
| PERSONAL ADMINISTRATIVO | | |
| Jefe 1ª Administrativo. | 1.030 | 103 |
| Jefe 2ª Administrativo. | 970 | 97 |
| Oficial 1ª Administrat. | 800 | 80 |
| Oficial 2ª Administrat. | 750 | 75 |
| Auxiliar Administrativo | 600 | 60 |
| Aspirante | 450 | 45 |
| Vendedor | 800 | 80 |
| Telefonista | 600 | 60 |

| CATEGORIAS | HORA EXTRAORDINARIA | HORA NOCTURNA |
|--------------------------------|---------------------|---------------|
| MANDOS INTERMEDIOS | | |
| Jefe Departam. o Sección | 1.030 | 103 |
| Encargado | 970 | 97 |
| Supervisor | 920 | 92 |
| PERSONAL OPERATIVO | | |
| Celador | 600 | 60 |
| Controlador | 600 | 60 |
| Conductor | 600 | 60 |
| Azafata | 600 | 60 |
| PERSONAL OFICIOS VARIOS | | |
| Ayudante | 550 | 55 |
| Peon | 550 | 55 |

2061

RESOLUCION de 16 de enero de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio Colectivo de Comercio de Flores y Plantas.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Comercio de Flores y Plantas, que fue suscrito con fecha 27 de noviembre de 1991; de una parte, por la Confederación Española de Horticultura Ornamental CEHOR, en representación de la Empresa, y de otra, por CC.OO. y UGT, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de enero de 1992.-La Directora general de Trabajo, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE EMPRESAS PARA EL COMERCIO DE FLORES Y PLANTAS

ARTICULO 1º: AMBITO FUNCIONAL.- El presente Convenio afectará a todas las empresas dedicadas al Comercio Mayor y/o Menor de Flores y Plantas.

ARTICULO 2º: AMBITO TERRITORIAL.- El Presente Convenio afectará en todo el territorio del Estado Español, a las empresas comprendidas en el ámbito funcional.

ARTICULO 3º: AMBITO PERSONAL.- El presente Convenio afectará a todos los trabajadores de las empresas comprendidas en el ámbito funcional, sin más excepciones que las derivadas de los artículos primero y segundo del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 4º: AMBITO TEMPORAL.- El presente Convenio tendrá una duración de dos años, a contar desde el 1 de Enero de 1991 y finalizando el 31 de Diciembre de 1992.

ARTICULO 5º: DENUNCIA.- El presente Convenio Colectivo se entenderá prorrogado de año, en año, en tanto que cualquiera de las partes no lo denuncien con tres meses de antelación a su terminación o prórroga en curso. La denuncia deberá efectuarse mediante comunicación escrita a la otra parte, contándose el plazo de la misma desde la fecha de recepción de dicha comunicación.

Siempre que se haya producido la denuncia previa, la negociación del próximo convenio se iniciará obligatoriamente en el mes de Enero.

ARTICULO 6º: VINCULACION A LA TOTALIDAD.- Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán considerados globalmente.

En el supuesto que la autoridad administrativa laboral o judicial, haciendo uso de sus facultades, consideren que alguno de los pactos contradigan la legalidad vigente, el presente Convenio quedará sin efecto, debiendo procederse a la reconsideración de su total contenido.

ARTICULO 7º: COMPENSACION Y ABSORCION.- Las condiciones contenidas en el presente Convenio sustituyen en su totalidad a las que actualmente vienen rigiendo. Al establecerse la presente cláusula se ha tenido presente lo dispuesto en las disposiciones laborales de aplicación, entendiéndose, que examinadas en su conjunto, las disposiciones del Convenio son más beneficiosas que las que hasta ahora regían para los trabajadores incluidos en el mismo.

Si existiese algún trabajador que tuviese reconocidas condiciones que, examinadas en su conjunto y cómputo anual, fueran superiores a las que para los trabajadores de la misma cualificación se establezcan en el Convenio, se respetarán aquellas con carácter estrictamente personal solamente para los trabajadores a quienes afecte.

Expresamente y como única excepción a lo que antecede, no regirá este principio para aquellos supuestos de normas venideras que pudieran afectar de forma más prestigiosa, en cómputo anual y por tiempo de trabajo efectivo, el régimen horario pactado.

CAPITULO II

ARTICULO 8º: SALARIOS.- Los salarios vigentes para 1991, son los que se especifican en la tabla, anexo I, los cuales serán de aplicación con efectos del 1 de Enero de 1991.

En el caso de que el IPC establecido para el INE u Organismo competente, registrara al 31-12-91 un incremento superior al 6,5% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31-12-90, se efectuará una revisión, de la tabla de salarios, tan pronto se constate dicha circunstancia, oficialmente, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de Enero de 1991, en una sola vez dentro del primer trimestre de 1992.

Para 1992, el salario fijado en las tablas anexo I para 1991, se revisará incrementando la misma en una cuantía igual al IPC que se registre en ese año de 1992, al 31 de Diciembre, más 175 puntos. No obstante ello y con objeto de poder concretar y determinar el incremento con efectos del 1 de Enero de 1992, se procederá a aplicar a la tabla de 1991, el incremento del IPC registrado al 31-12-91, con respecto al del 31-12-90, más 175 puntos, procediéndose, una vez conocido el IPC oficial 1992 registrado al 31 de Diciembre de tal año, a la correspondiente regularización de los salarios, por exceso o por defecto.

La tabla salarial para 1992, deberá ser confeccionada y elaborada, una vez conocido el IPC registrado al 31-12-91 y los atrasos que se puedan producir por tal causa, se abonarán dentro del primer trimestre de 1992.

ARTICULO 9º: ANTIGUEDAD, VINCULACION.- Se establece un plus de antigüedad para 1991 y 1992, según las tablas que se adjuntan como anexos 2 y 3.

ARTICULO 10º: GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.- Las empresas afectadas por el presente Convenio abonarán a todos los trabajadores las siguientes gratificaciones extraordinarias:

- a).- Julio
- b).- Navidad

Ambas pagas serán calculadas sobre salario Convenio, por importe de treinta días.

ARTICULO 11º: GRATIFICACIONES DE PARTICIPACION EN BENEFICIOS.- Las empresas afectadas por este Convenio abonarán a todos los trabajadores en concepto de beneficios, una paga equivalente a una de las pagas extraordinarias anteriormente citadas, la cual será abonada durante el primer trimestre del año.

ARTICULO 12º: COMPLEMENTO EXTRASALARIAL DE TRANSPORTE.- Para todo el personal afectado por el presente Convenio y en consideración al coste de transporte y desplazamientos, y sin discriminación de provincias y localidades, las empresas pagarán a todos sus trabajadores 5.511 ptas. mensuales para 1991 y como Plus extrasalarial, que solo se devengará en los días y meses efectivamente trabajados y por su carácter compensatorio e indemnizatorio del transporte y desplazamiento, no estar sujeto a cotización de Seguridad Social.

CAPITULO III

ARTICULO 13º: VACACIONES.- El personal afectado por el presente Convenio sin distinción de categorías laborales y que lleve el menos

prestando sus servicios durante un año en las empresas, disfrutará unas vacaciones retribuidas de treinta y un días naturales. Los trabajadores que cesen o ingresen dentro del año les corresponderá la parte proporcional al tiempo trabajado. La empresa de acuerdo con los trabajadores y teniendo en cuenta las necesidades del servicio, confeccionarán el calendario de vacaciones, debiendo estar estas comprendidas entre los siguientes meses:

- Junio a Septiembre, para aquellas empresas que tengan más de tres trabajadores.
- Julio a Septiembre, para aquellas empresas que tengan tres o menos de tres trabajadores.

El salario a percibir durante el periodo de disfrute de las vacaciones se calculará hallando el promedio de las cantidades o conceptos salariales, excluidos los extrasalariales, y horas extraordinarias, percibidas por el trabajador durante los seis meses naturales inmediatamente anteriores a la fecha en que comenzó el disfrute del periodo vacacional.

En el caso de que iniciado el periodo de disfrute de las vacaciones, se produjera una baja médica oficial, por enfermedad ó accidente, que obligase a la hospitalización del trabajador, el periodo vacacional quedará interrumpido, durante los días que durase exclusivamente, la hospitalización, disfrutándose los días adicionales que ello genere, en función de las necesidades de la actividad de la Empresa, bien a continuación de la conclusión de los 31 días naturales de vacación o bien en otra época dentro del año natural, para lo cual el trabajador deberá poner en conocimiento de las Empresas y acreditar debidamente y con antelación suficiente, la baja y su hospitalización, para que la Empresa pueda determinar el disfrute del periodo adicional que ello genere.

ARTICULO 14º: JORNADA LABORAL.- La jornada laboral anual será de 1800 horas de trabajo efectivo para 1991 y 1992

Por la peculiaridad de esta actividad artesana, sujeta a una producción discontinua, las empresas podrán establecer jornadas de trabajo flexible de cómputo anual, distribuidas por cada empresa con arreglo a las necesidades del servicio, compensándose, de este modo, las épocas de menos trabajo con las de mayor trabajo siempre que el horario así establecido no exceda de las 1800 horas anuales de trabajo efectivo fijadas para 1991 y 1992, respetando lo establecido en el artículo 34º de la ley 8/1980 de 10 de Marzo, Estatuto de los Trabajadores, según la relación dada por la ley 4/1983 de Junio.

Las condiciones anteriores regirán tanto para jornadas diurnas como nocturnas.

La jornada mínima ordinaria se establece en cinco horas y nueve como máximo.

En las jornadas continuadas de cinco horas de duración, el trabajador disfrutará de quince minutos de descanso con la misma y será a cuenta de la jornada.

En función de las características de la actividad, y a referidas, las empresas podrán establecer la realización de la jornada laboral y prestación de servicios en domingos y festivos. Cuando el descanso semanal de cualquier trabajador coincida con alguna festividad o víspera de su disfrute, tendrá lugar al día siguiente hábil. Asimismo se establece una retribución complementaria y compensatoria del tiempo trabajado en domingos y festivos, del 30% del salario ordinario.

Sin perjuicio de lo anterior, los días 25 de Diciembre y 1 de Enero, Festividades de Navidad y Año Nuevo y salvo en aquellas Empresas que deban de prestar un servicio permanente, como el caso de los servicios funerarios, los trabajadores, salvo mutuo acuerdo con la Empresa, no vendrán obligados a prestar servicios en dichos días.

La reducción de la jornada laboral y solo para 1991 y 1992, podrá ser disfrutada mediante la reducción en dos días laborables, de cinco horas cada uno de ellos, puestos de mutuo acuerdo la Empresa y el trabajador sobre las fechas de disfrute.

No obstante los criterios y ante la previsión de que, por la fecha de publicación del presente Convenio, durante el año 1991, no se hubiere podido disfrutar real y efectivamente de esta reducción, siempre que la jornada anual real, sea superior a las 1800 horas de trabajo efectivo, el trabajador tendrá derecho a que, el exceso de horas realizadas, se le abonen o compensen económicamente por la Empresa.

ARTICULO 15º: ENFERMEDADES, LICENCIAS Y EXCEDENCIAS.-

1).- Sin perjuicio de las condiciones más favorables que tuvieran establecidas las empresas comprendidas en este Convenio, en caso de enfermedad común o profesionalidad y de accidente, sean o no de trabajo, se observarán las siguientes normas:

- a.- En caso de incapacidad laboral por enfermedad o accidente, debidamente autorizados por la Seguridad Social, de personal comprendido en el régimen de asistencia a la misma, la empresa complementará las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de sus retribuciones hasta el límite de doce meses, pudiéndose prorrogar hasta dieciocho meses en los supuestos de ingresos en centro hospitalario y operación quirúrgica.
- b.- El personal que en el caso de enfermedad común o accidente no laboral no tenga cumplido un periodo de cotización de ciento ochenta días dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al hecho causante, la empresa vendrá obligada a satisfacer la retribución básica hasta que le sea cubierto dicho periodo de carencia.
- c.- El personal comprendido en este Convenio tendrá derecho que se le reserve la misma plaza que desempeñó antes de ser baja por enfermedad durante dieciocho meses, en el supuesto de que hubiese necesidad de acogerse a la prórroga de seis meses establecida en la Seguridad Social.

Avanzando este límite de dieciocho meses, quedará en situación de excedencia forzosa por enfermedad, con los derechos señalados en el presente capítulo.

2).- Los trabajadores tendrán derecho a los siguientes permisos especiales retribuidos:

- a.- Por matrimonio, quince días naturales.
- b.- Por enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijo, padre o madre de uno u otro cónyuge, cinco días naturales si es fuera de la localidad donde resida el trabajador y a más de 200 kilómetros de ella, y tres días si es dentro de la localidad.
- c.- Por alumbramiento de la esposa, tres días naturales, ampliable a dos o más si es fuera de la provincia.
- d.- Un día por boda de parientes hasta primer grado de consanguinidad y afinidad.

3).- Se reconocen dos clases de excedencia: voluntaria y forzosa, pero ninguna de ellas dan derecho al sueldo mientras el excedente no se incorpore al servicio activo.

Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los trabajadores de la empresa siempre que lleven, al menos, un año de servicio, cuya concesión será discrecional por la empresa.

La excedencia voluntaria no se concederá por un plazo no inferior a un año, ni superior a tres y sin derecho a prórroga. A ningún efecto se computará el tiempo que los trabajadores permaneciesen en su categoría, si no hubiese empleados en situación de excedencia forzosa.

La empresa concederá preceptivamente la excedencia voluntaria por tiempo no superior a un año, cuando medien fundamentos serios, debidamente justificados, de orden familiar, terminación de estudios, etc.

Se perderá el derecho al reintegro dentro de la empresa si no fuese solicitado por el interesado antes de expirar el plazo que le fue concedido.

Darán lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

- a.- Nombramiento para cargo que haya de hacerse por Decreto, por designación o para cargo electivo.
- b.- Enfermedad.

En los casos expresados en el apartado a), la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determina y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba anteriormente y a que se le compute el tiempo de excedencia a efectos pasivos.

Los trabajadores que se encuentren en esta situación deberán solicitar el reintegro en el mes siguiente a su ceses en el cargo.

Los enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa transcurridos los doce meses o dieciocho meses, en el caso de prórroga por asistencia sanitaria de la Seguridad Social, hasta su declaración de incapacidad parcial permanente total para la profesión habitual, sin que tal situación suponga carga alguna para la empresa.

En los supuestos contemplados para la mujer, en el artículo 46º apartado tres del Estatuto de los Trabajadores, la que solicite excedencia por maternidad, tendrá derecho a reincorporación automática al término de la excedencia, siempre que se cumplan los plazos legales de preaviso. Los empresarios podrán cubrir las vacantes producidas por la citada excedencia, mediante contratos de interinidad o temporales.

ARTICULO 15 bis: PERMISOS Y REDUCCIONES JORNADA.- El permiso que concede y regula el artículo 37.4 del Estatuto de los trabajadores, para la lactancia de las mujeres trabajadoras, o los hijos menores de nueve meses, podrá disfrutarse fraccionado o no, a elección de la trabajadora, en la jornada de mañana o de tarde.

Quienes por razones de guarda legal tengan a su cuidado algún menor de 6 años o disminuido físico o psíquico, que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrán derecho a una reducción de jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario, entre, al menos un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquella.

La reducción será de forma ininterrumpida o continuada, siendo facultad del trabajador la elección de que, la reducción, se lleve a efecto bien en la jornada de mañana, bien en la jornada de tarde.

ARTICULO 16º: SERVICIO MILITAR.- Todo trabajador durante el Servicio Militar obligatorio, tendrá derecho a las pagas extraordinarias de Julio y Navidad, siempre y cuando lleve prestando al menos, un año de servicio en la empresa.

ARTICULO 17º: AYUDA POR DEFUNCION.- Las empresas vienen obligadas a conceder dos mensualidades por fallecimiento del trabajador con un año de servicio en la empresa, con la totalidad de los haberes que realmente estuviera percibiendo en el momento de su fallecimiento.

En caso de muerte del trabajador, por accidente de trabajo o enfermedad profesional, las empresas o en su caso, la entidad aseguradora de este riesgo, abonarán al cónyuge superviviente o a sus herederos, una indemnización en cuantía de 500.000.- Pts.

La obligación de pago no nacerá hasta el momento en que la Autoridad u Organismo competente, se reconozcan o declaren que la causa del fallecimiento se debe considerar derivada de accidente laboral o enfermedad profesional.

La entrada en vigor de lo establecido en el presente artículo se producirá, a partir de los tres meses de la publicación en el BOE del Texto del Convenio Colectivo, con objeto de que las empresas puedan, si lo estiman conveniente, proceder al aseguramiento de esta obligación.

El trabajador podrá designar de forma expresa y fehaciente, cualquier otro beneficiario distinto de los señalados en el primer párrafo.

ARTICULO 18º: INDEMNIZACION POR JUBILACION.- Las empresas abonarán, en concepto de indemnización por jubilación anticipada, a aquellos trabajadores que alcancen, al menos, una antigüedad de 15 años, y se jubilen durante la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con las siguientes condiciones y escala:

A las 63 años, con una antigüedad entre 15 y 30 años: 4 mensualidades.

A los 63 años, con una antigüedad de más de 30 años: 5 mensualidades.

A los 64 años, con una antigüedad entre 15 y 30 años: 3 mensualidades.

A los 64 años, con una antigüedad de más de 30 años: 4 mensualidades.

A los 65 años, con una antigüedad entre 15 y 30 años: 1 mensualidad.

A los 65 años, con una antigüedad de más de 30 años: 2 mensualidades.

ARTICULO 18 bis: DIETAS.- El importe que abonarán las Empresas a sus trabajadores por el concepto de dieta y medias dietas será el siguiente:

| | |
|---------------------|---------------|
| Dieta/diaria: | 2.500'- ptas. |
| Media dieta diaria: | 1.000'- ptas. |

La media dieta se devengará en aquellos desplazamientos que el trabajador deba efectuar, como consecuencia del trabajo, que obligue a realizar la comida ó cena fuera del domicilio o lugar habitual de efectuarla.

La dieta procederá cuando el trabajador sea desplazado a localidad distinta de la habitual de trabajo, donde radique su centro, viniendo obligado, por tal causa, a pernoctar fuera de su domicilio.

Las Empresas podrán sustituir, a su elección, el abono de estas cantidades, por la del abono de los gastos realmente efectuados por el trabajador.

ARTICULO 19º: JUBILACION ANTICIPADA.- De conformidad con el Real Decreto 14/81 dictado en desarrollo del ANE y para el caso en que los trabajadores con 64 años cumplidos deseen acogerse a la jubilación el 100% de los derechos, las empresas afectadas por el presente Convenio, se obligan a sustituir a cada trabajador al amparo del citado Real Decreto, por otro trabajador perceptor del seguro de desempleo o joven demandante de primer empleo, mediante un contrato de igual naturaleza al extinguido.

Será necesario previamente a la iniciación de cualquier trámite, el acuerdo entre trabajador y empresa para poder acogerse a lo antes estipulado. Este acuerdo habrá de realizarse por escrito conforme al modelo figurado con el anexo nº 4 de, presente Convenio.

ARTICULO 20º: PRENDAS DE TRABAJO.- Los trabajadores cuyas empresas les exijan utilizar un determinado tipo de vestido o calzado percibirán por parte de esta anualmente dos de cada una de las prendas cuyo uso sea obligatorio.

Cuando la tarea requiera la utilización de una determinada prenda de trabajo, y esta necesidad esté recogida en disposición legal o por el uso y costumbre, la empresa estará obligada a proporcionarle. Si se plantea la necesidad que no esté recogida en la actualidad y no se llegue a un acuerdo entre el empresario y el trabajador, se planteará el tema ante la Comisión Paritaria del Convenio para intentar resolverlo en primera instancia.

Las prendas de trabajo no se considerarán propiedad del trabajador y para su reposición deberá entregarse la prenda usada. Al cesar el trabajador en la empresa deberá devolver las prendas que le fueron entregadas.

En el caso donde no se exija un determinado tipo de uniforme o calzado, el trabajador percibirá mensualmente 326 pesetas para ayuda de desgaste del suyo propio.

ARTICULO 21º: PERIODO DE PRUEBA.- El periodo de prueba será de sesenta días para el personal titulado y de dos semanas para el personal no titulado.

ARTICULO 22º: DESCANSO POR MATERNIDAD.- En lo referente al descanso por maternidad se estará a lo dispuesto en el artículo 48º apartado 4 del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 23º: CLASIFICACION FUNCIONAL DEL PERSONAL.- Dadas las especialidades características de las empresas y trabajadores afectados por este Convenio, se señalan a continuación las siguientes:

a.- **OFICIAL MAYOR:** Es el que posee capacitación para poder desarrollar a la perfección toda clase de trabajos con flores naturales y artificiales, preparándose los elementos que sean precisos para la confección de los ramos, cestas, coronas, etc:

Efectuará las decoraciones con plantas y flores naturales y artificiales en templos, salones, teatros y adornos en general de cualquier local, siendo capaz de hacer bocetos a mano alzada de estas decoraciones para que sirva de orientación en la cuantía y asimismo podrá dar cifra a que se eleva el presupuesto de las mismas, teniendo en cuenta no sólo los

materiales sino también el tiempo y medios auxiliares necesarios para su ejecución.

Poseerá el gusto estético para montar con arte decorativo los escaparates y decoraciones de plantas de salón; los trabajos de flores naturales y artificiales con papeles, cintas y cuantos elementos se precisen para su acabado. Poseerá conocimientos plenos de las plantas de interior así como de aquellas que por su porte y elegancia de sus flores se emplearan para la confección de composiciones. Atenderá al público.

b.- **OFICIAL FLORISTA:** Está capacitado para desarrollar los trabajos de confección con flores naturales y artificiales, preparándose los elementos que sean precisos para la confección de ramos, cestas, coronas, etc. Intervendrá en la decoración de templos, salones, teatros y adornos en general de cualquier local.

Poseerá gusto estético para montar con arte decorativo los escaparates, efectuar cualquier decoración con plantas de salón y los trabajos con flores naturales y artificiales con papeles, cintas y cuantos elementos se precisen para el acabado de los mismos. Tendrá conocimientos generales de las plantas de salón, así como de aquellas plantas que por su porte y elegancia de sus flores se emplean para la confección de composiciones. Atenderá al público.

c.- **AYUDANTE FLORISTA:** Es el que interviene en la manipulación de las flores y confecciones florales; colaborará en trabajos auxiliares practicados por el Oficial. Efectúa e interviene en la limpieza de envases, jarras, etc. Interviene en la limpieza, preparación y acondicionamiento de las plantas de salón, atiende a los riesgos de las mismas, poseerá conocimientos generales de flores y plantas. Efectuará cobros de facturas, atenderá a la carga y descarga del material y genero del establecimiento. Ayuda si es preciso, al reparto y al Oficial. Atenderá al público.

d.- **APRENDIZ:** Es el trabajador mayor de dieciséis años ligado con la empresa mediante contrato especial de aprendizaje o formación, por cuya virtud el empresario, a la vez que utiliza su trabajo, se obliga a iniciarlo prácticamente, por si o por otro, en los conocimientos propios de la actividad.

El aprendizaje será siempre retribuido se regulará por lo que determinen las disposiciones legales dictadas, o que se dicten en el futuro sobre la materia.

e.- **PERSONAL AUXILIAR DE VENTA:** Es aquel que con conocimientos generales de las flores y plantas de interior atenderá al público en la venta de las mismas o de objetos confeccionados. Tomará nota de los encargos, ya sea directamente o por teléfono. Sabrá preparar prendidos de flores en cajas para regalos y aplicará lazos, papeles y demás artículos para el acabado de los mismos.

f.- **MOZO:** Su principal cometido será el trabajo corporal o esfuerzo físico. Llevará a cabo la limpieza de envases del establecimiento, preparación de armazones, etc. Colaborará en el riego de plantaciones, embalajes, facturaciones y cobros. Atenderá al reparto.

g.- **CONDUCTOR DE VEHICULOS:** Provisto de carnet de conducir será apto para la conducción de vehículos mecánicos y retirará los géneros y materiales de su lugares de procedencia (mercado, estación, vivero, etc.). Atenderá a la carga y descarga de los mismos, ya sea de origen o destino, y efectuará el reparto de los pedidos, responsabilizándose de que llegue en perfecto estado a su destino, la mercancía que transporte.

Cuando este personal no cubra la jornada con la misión específica de su denominación, podrá ser empleado el resto del tiempo en recados, cobros de facturas, acondicionamiento y preparación de géneros materiales, etc.

TAREA COMUN: Teniendo en cuenta el reducido personal con que normalmente cuentan los establecimientos del ramo y la especial naturaleza del artículo que interviene, se sobreentiende que todo el personal de categorías precedentes, cuando sea requerido, colaborará en función de carga y descarga del género o material que se reciba o expida, o cualquier otra labor de categoría inferior.

CAPITULO IV

ARTICULO 24º: DERECHOS SINDICALES.- La actividad sindical en las empresas afectadas por el presente Convenio, se atenderá a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás legislación aplicable.

ARTICULO 25º: DERECHO DE RESERVA.- En caso de detención de cualquier trabajador, hasta que exista sentencia firme y por un plazo máximo de seis meses, la empresa reservará al trabajador su puesto de trabajo, quedando suspendido durante el referido periodo considerándose al afectado en situación de excedencia voluntaria, sin derecho, por tanto, a percepción alguna, perdiendo el derecho al reintegro en caso de sentencia condenatoria.

ARTICULO 26º: COMISION PARITARIA.- Las partes acuerdan la constitución de una Comisión Paritaria, como órgano de interpretación, arbitraje y vigilancia de su cumplimiento.

La Comisión Paritaria, estará integrada por tres vocales en representación de los empresarios y otros tres en representación de los trabajadores, todos ellos elegidos de entre los que hayan integrado las representaciones de la Comisión Deliberadora del Convenio. Se fija como domicilio de la Comisión Paritaria, el número 13 de la calle Miguel Angel de Madrid.

CAPITULO V

ARTICULO 27: RECONOCIMIENTOS MEDICOS.- Las empresas deberán efectuar, anualmente, un reconocimiento médico a sus trabajadores, con objeto de comprobar la capacidad y condiciones físicas para el desarrollo de su trabajo habitual, viniendo el trabajador obligado a realizar el mismo, en la fecha y lugar que indique o fije la Empresa.

ARTICULO 28: DESCUENTO EN COMPRAS.- Todos los trabajadores tendrán derecho a la adquisición de los productos, para su uso personal, puestos a la venta en sus empresas respectivas disfrutando de un descuento del 20% sobre el precio de venta al público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- 1.- El plus de vinculación por antigüedad se incrementará para 1991 y con respecto al establecido en 1990, en una cantidad igual al incremento del 6%. Para el año 1992 el incremento que experimentará y se aplicará será del 5,5% sobre las cantidades que correspondían en 1991.
- 2.- Formación Profesional.- Durante la vigencia del presente Convenio y en aras de una mayor profesionalización de los trabajadores del sector. Se crea una Comisión de Formación Profesional, que estará integrada por un representante de UGT y uno de CC.OO y por dos de CEHOR, siendo las funciones de esta Comisión las siguientes:
 - a) Deliberar y, en su caso, aprobar las acciones formativas que presenten cualesquiera de las partes de esta Comisión.
 - b) Elaborar, fomentar y desarrollar los objetivos de dichas acciones formativas y vigilar el cumplimiento de esta Comisión.
 - c) Determinar las prioridades formativas para las diversas categorías profesionales.

Los cursos deberán ser organizados y realizados por las Organizaciones Empresariales y las Centrales Sindicales firmantes del presente Convenio, debiendo ser impartidos por profesionales cualificados al efecto.

Los cursos serán elaborados según las necesidades del comercio y deberán redundar en beneficio del desarrollo profesional del trabajador y consecuentemente del sector.

Para la asistencia a dichos cursos los trabajadores dispondrán con cargo a la empresa, de un máximo de 20 horas anuales, siempre y cuando el horario del curso coincida con el horario laboral del trabajador. De exceder el curso de las citadas 20 horas, las restantes correrán del exclusivo cargo del trabajador.

Sólo con consentimiento expreso de la empresa, podrán acceder más de un trabajador de la misma empresa, a los cursos que se impartan.

Los trabajadores interesados deberán solicitar de su empresa la asistencia al curso con una antelación mínima de 15 días naturales al inicio del mismo.

La falta de asistencia injustificada a los cursos se considerará como falta de asistencia al trabajo. En caso de duda resolverá la Comisión.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION FINAL 1ª: PRELACION DE NORMAS.- En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Comercio, Estatuto de los Trabajadores y demás legislación laboral de tipo general.

DISPOSICION FINAL 2ª: CONCURRENCIA DE CONVENIOS.- En aquellas provincias donde no existan Convenios Colectivos de Comercio en General o Unicos de Comercio y con relación a los ámbitos Funcional y Territorial del presente Convenio, las empresas aplicarán aquel por el que vinieran reglándose con anterioridad, a fin de no romper la unidad de contratación existente.

DISPOSICION FINAL 3ª.- A los solos efectos estadísticos y con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26º, punto quinto del Estatuto de los Trabajadores, las retribuciones anuales pactadas en el presente Convenio, se refieren a las jornadas anuales indicadas en el artículo 14º de este Convenio.

ANEXO 1

**CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL
DE EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO DE FLORES Y PLANTAS**

(Desde el 1 de Enero de 1.991 al 31 de Diciembre de 1.991)

TABLAS SALARIALES

| PERSONAL TECNICO | CANTIDAD MENSUAL |
|--------------------------------|-------------------------|
| Técnicos Titulados | 91.156 |
| Técnicos no Titulados | 70.865 |
| PERSONAL ADMINISTRATIVO | |
| Jefe Administrativo | 64.458 |
| Oficial Administrativo | 61.306 |
| Auxiliar Administrativo | 55.710 |
| Aspirante | 37.401 |
| PROFESIONALES DE OFICIO | |
| Oficial Mayor | 64.304 |
| | CANTIDAD POR DIA |
| Oficial Florista | 2.016 |
| Ayudante Florista | 1.980 |
| Aprenziz | 1.224 |
| Personal Auxiliar de Ventas | 1.955 |
| Mozo | 1.928 |
| Conductor de Vehiculos | 2.016 |

ANEXO 2

TABLAS PLUS DE VINCULACION O ANTIGUEDAD 1991

| | 0--2 | 2--6 | 6--10 | 10--14 | 14--18 | 18--22 | 22--26 | 26--30 | 30--34 | 34--38 | 38--42 |
|----------------------|-------|-------|-------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| TECNICO TITULADO | 1.222 | 4.273 | 7.326 | 10.378 | 13.431 | 16.484 | 19.537 | 22.588 | 25.642 | 28.695 | |
| TECNICO NO TITULADO | 950 | 3.022 | 5.694 | 8.068 | 10.442 | 12.814 | 15.183 | 17.561 | 19.932 | 22.306 | |
| JEFE ADMINISTRATIVO | 863 | 3.022 | 5.182 | 7.339 | 9.499 | 11.658 | 13.815 | 15.973 | 18.132 | 20.292 | |
| OFICIAL ADMINIST. | 823 | 2.873 | 4.927 | 6.979 | 9.033 | 11.088 | 13.139 | 15.191 | 17.247 | 19.299 | |
| AUXILIAR ADMINIST. | 747 | 2.614 | 4.476 | 6.345 | 8.209 | 10.074 | 11.940 | 13.805 | 15.671 | 17.537 | |
| ASPIRANTE ADMINIST. | | | | | | | | | | | |
| OFICIAL MAYOR | 823 | 2.878 | 4.932 | 6.989 | 9.006 | 11.098 | 13.152 | 15.209 | 17.263 | 19.319 | |
| OFICIAL FLORISTA | 820 | 2.868 | 4.919 | 6.968 | 9.017 | 11.067 | 13.113 | 15.163 | 17.214 | 19.261 | |
| AYUDANTE FLORISTA | 803 | 2.815 | 4.826 | 6.832 | 8.840 | 10.853 | 12.866 | 14.875 | 16.884 | 18.893 | |
| APRENDIZ | | | | | | | | | | | |
| PERS. AUXILIAR VENTA | 792 | 2.777 | 4.763 | 6.744 | 8.730 | 1.071 | 12.696 | 14.681 | 16.665 | 18.649 | |
| MOZO | 783 | 2.740 | 4.699 | 6.655 | 8.615 | 10.570 | 12.528 | 14.486 | 16.446 | 18.402 | |
| CONDUCTOR VEHICULOS | 820 | 2.868 | 4.919 | 6.966 | 9.017 | 11.067 | 13.113 | 15.163 | 17.214 | 19.261 | |

ANEXO 3

TABLAS PLUS DE VINCULACION O ANTIGUEDAD 1992

| | 0--2 | 2--6 | 6--10 | 10--14 | 14--18 | 18--22 | 22--26 | 26--30 | 30--34 | 34--38 | 38--42 |
|----------------------|-------|-------|-------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| TECNICO TITULADO | 1.289 | 4.508 | 7.729 | 10.949 | 14.170 | 17.391 | 20.611 | 23.830 | 27.053 | 30.273 | |
| TECNICO NO TITULADO | 1.002 | 3.505 | 6.008 | 8.509 | 11.016 | 13.519 | 16.019 | 18.527 | 21.029 | 23.532 | |
| JEFE ADMINISTRATIVO | 910 | 3.188 | 5.467 | 7.743 | 10.021 | 12.299 | 14.575 | 16.852 | 19.130 | 21.408 | |
| OFICIAL ADMINIST. | 868 | 3.031 | 5.198 | 7.363 | 9.530 | 11.697 | 13.861 | 16.026 | 18.196 | 20.361 | |
| AUXILIAR ADMINIST. | 788 | 2.758 | 4.723 | 6.694 | 8.660 | 10.628 | 12.597 | 14.565 | 16.533 | 18.501 | |
| ASPIRANTE ADMINIST. | | | | | | | | | | | |
| OFICIAL MAYOR | 868 | 3.036 | 5.203 | 7.373 | 9.501 | 11.709 | 13.876 | 16.045 | 18.213 | 20.381 | |
| OFICIAL FLORISTA | 866 | 3.026 | 5.190 | 7.349 | 9.513 | 11.676 | 13.834 | 15.997 | 18.161 | 20.321 | |
| AYUDANTE FLORISTA | 848 | 2.970 | 5.091 | 7.207 | 9.327 | 11.450 | 13.574 | 15.693 | 17.812 | 19.933 | |
| APRENDIZ | | | | | | | | | | | |
| PERS. AUXILIAR VENTA | 835 | 2.930 | 5.025 | 7.115 | 9.210 | 1.129 | 13.394 | 15.488 | 17.582 | 19.674 | |
| MOZO | 826 | 2.891 | 4.957 | 7.021 | 9.088 | 11.152 | 13.217 | 15.283 | 17.350 | 19.414 | |
| CONDUCTOR VEHICULOS | 866 | 3.026 | 5.190 | 7.349 | 9.513 | 11.676 | 13.834 | 15.997 | 18.161 | 20.321 | |

ANEXO 4

TABLAS DE PAGAS EXTRAORDINARIAS 1991

| | 0--2 | 2--6 | 6--10 | 10--14 | 14--18 | 18--22 | 22--26 | 26--30 | 30--34 | 34--38 | 38--42 |
|----------------------|--------|--------|--------|--------|--------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|
| TECNICO TITULADO | 91.156 | 92.379 | 92.379 | 92.379 | 92.379 | 104.588 | 107.640 | 110.693 | 113.744 | 116.799 | 119.852 |
| TECNICO NO TITULADO | 70.865 | 71.815 | 74.187 | 76.560 | 78.931 | 81.307 | 83.680 | 86.049 | 88.426 | 90.798 | 93.171 |
| JEFE ADMINISTRATIVO | 64.458 | 65.320 | 67.480 | 69.640 | 71.797 | 73.956 | 76.116 | 78.273 | 80.431 | 82.590 | 84.749 |
| OFICIAL ADMINIST. | 61.306 | 62.129 | 64.179 | 66.233 | 68.285 | 70.340 | 72.394 | 74.445 | 76.497 | 78.553 | 80.606 |
| AUXILIAR ADMINIST. | 55.710 | 56.457 | 58.324 | 60.188 | 62.055 | 63.918 | 65.784 | 67.649 | 69.515 | 71.381 | 73.246 |
| ASPIRANTE ADMINIST. | 37.401 | 37.401 | 37.401 | 37.401 | 37.401 | 37.401 | 37.401 | 37.401 | 37.401 | 37.401 | 37.401 |
| OFICIAL MAYOR | 64.304 | 65.127 | 67.182 | 69.236 | 71.293 | 73.310 | 75.402 | 77.457 | 79.513 | 81.567 | 83.623 |
| OFICIAL FLORISTA | 60.491 | 61.311 | 63.359 | 65.410 | 67.457 | 69.508 | 71.558 | 73.604 | 75.654 | 77.705 | 79.752 |
| AYUDANTE FLORISTA | 59.389 | 60.193 | 62.205 | 64.214 | 66.221 | 68.230 | 70.243 | 72.255 | 74.264 | 76.273 | 78.283 |
| APRENDIZ | 36.709 | 36.709 | 36.709 | 36.709 | 36.709 | 36.709 | 36.709 | 36.709 | 36.709 | 36.709 | 36.709 |
| PERS. AUXILIAR VENTA | 58.644 | 59.436 | 61.421 | 63.407 | 65.388 | 67.374 | 69.315 | 71.340 | 73.325 | 75.309 | 77.293 |
| MOZO | 57.834 | 58.617 | 60.574 | 62.533 | 64.489 | 66.449 | 68.404 | 70.362 | 72.320 | 74.280 | 76.236 |
| CONDUCTOR VEHICULOS | 60.491 | 61.311 | 63.359 | 65.410 | 67.457 | 69.508 | 71.558 | 73.604 | 75.654 | 77.705 | 79.752 |